

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
"CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1669 del 15 de octubre de 2024, el interesado denunció "Movimiento de tierra ilegal de grandes proporciones afectando una fuente hídrica" Lo anterior en la vereda Cuchillas del municipio de El Santuario – Antioquia.

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 22 de octubre de 2024, la cual generó el informe técnico con radicado No. IT-07722 del 14 de noviembre de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

"3.1. En el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria FMI No. 018-57813, ubicado en el ramal No.4 del sector Pantanillo, vereda Cuchillas del municipio de El Santuario, se realizaron actividades de movimientos de tierra consistentes en cortes, banqueos y llenos, para la construcción al parecer de una vivienda, los cuales se realizaron en la ronda hídrica de una fuente hídrica sin nombre, pues estos se ejecutaron a una distancia de 8 metros del cauce principal, aumentándose la cota natural en una altura de al menos 5 metros, alterando la regulación hídrica del terreno, debido a que la ronda hídrica mínima establecida con la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011 es de 15 metros.

3.2. En el predio no se implementaron medidas de manejo ambiental para evitar la formación de procesos erosivos y por ende el riesgo de arrastre de material al cuerpo de agua, lo que puede afectar sus condiciones hidráulicas y de calidad. Por su parte, el lote cuenta con un área reducida desconociendo la localización del sistema para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales que se generarán.

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 18 de noviembre de 2024, se evidenció que respecto del predio identificado con FMI 018-57813, se encuentra como titular del derecho real de dominio la señora LYSBA MORYS VILLANUEVA GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía número 39.449.222.

Que revisada la base de datos Corporativa el día 18 de noviembre de 2024, no se encontraron permisos ambientales asociados al folio de matrícula inmobiliaria 018-57813, ni a nombre de su propietario.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Decreto 2811 de 1974**, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; (...)”

El **Acuerdo Corporativo 265 de 2011**, en su artículo cuarto define los *“Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.*

“Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalan las medidas de estabilidad compensación y mitigación necesaria a realizar dentro del predio. El factor de seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima de linderos que habrá ser reglamentada por los Entes Territoriales.

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

Que el **Acuerdo Corporativo 251 de 2011**, que establece en su artículo sexto, lo siguiente:

"INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

Que el **Decreto 1076 de 2015**, señala, lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...) b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-07722 del 14 de noviembre de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación

de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **LAS INTERVENCIONES CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE UNA FUENTE SIN NOMBRE AFLUENTE DE LA QUEBRADA LAS PAVAS**, que discurre por el predio identificado con FMI 018-57813 localizado en la vereda Cuchillas del municipio de El Santuario, toda vez que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 22 de octubre de 2024, se generó el informe técnico IT-07722-2024 del 14 de noviembre de 2024, donde se evidenció que se están realizando movimientos de tierra, los cuales se realizaron en la ronda hídrica de una fuente sin nombre, pues estos se ejecutaron a una distancia de 8 metros del cauce principal, aumentándose la cota natural en una altura de al menos 5 metros, alterando la regulación hídrica del terreno, debido a que la ronda hídrica mínima establecida con la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011 es de 15 metros.
2. **LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA** consistentes en cortes, banqueros y llenos para la construcción al parecer de una vivienda que se están llevando a cabo en el predio identificado con FMI 018-57813 localizado en la vereda Cuchillas del municipio de El Santuario **SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ACUERDO 251 DE 2011 DE CORNARE**, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 22 de octubre de 2024, que generó el informe técnico IT-07722 del 14 de noviembre de 2024, se evidenció ausencia de medidas de manejo ambiental para evitar el arrastre de material al cuerpo de agua, pudiéndose presentar la formación de procesos erosivos debido a las lluvias que se presenten en la zona.

Medida que se impone a la señora **LYSBA MORYS VILLANUEVA GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.449.222, en calidad de titular del predio identificado con FMI 018-57813.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1669-2024 del 15 de octubre de 2024.
- Informe técnico con radicado IT-07722-2024 del 14 de noviembre de 2024.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 18 de noviembre de 2024, frente al predio con FMI 018-57813.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA a la señora **LYSBA MORYS VILLANUEVA GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.449.222, de las siguientes actividades de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia:

1. **LAS INTERVENCIONES CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE UNA FUENTE SIN NOMBRE AFLUENTE DE LA QUEBRADA LAS PAVAS**, que discurre por el predio identificado con FMI 018-57813 localizado en la vereda Cuchillas del municipio de El Santuario, toda vez que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 22 de octubre de 2024, se generó el informe técnico IT-07722-2024 del 14 de noviembre de 2024, donde se evidenció que se están realizando movimientos de tierra, los cuales se realizaron en la ronda hídrica de una fuente hídrica sin nombre, pues estos se ejecutaron a una distancia de 8 metros del cauce principal, aumentándose la cota natural en una altura de al menos 5 metros, alterando la regulación hídrica del terreno, debido a que la ronda hídrica mínima establecida con la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011 es de 15 metros.
2. **LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA** consistentes en cortes, banqueos y llenos para la construcción al parecer de una vivienda que se están llevando a cabo en el predio identificado con FMI 018-57813 localizado en la vereda Cuchillas del municipio de El Santuario **SIN ACATAR LOS LINEAMIENTO AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ACUERDO 251 DE 2011 DE CORNARE**, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 22 de octubre de 2024, que generó el informe técnico IT-07722 del 14 de noviembre de 2024, se evidenció ausencia de medidas de manejo ambiental para evitar el arrastre de material al cuerpo de agua, pudiéndose presentar la formación de procesos erosivos debido a las lluvias que se presenten en la zona.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **LYSBA MORYS VILLANUEVA GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.449.222, para que de manera inmediata a la comunicación del presente acto proceda a:

1. **Abstenerse** de realizar actividades sobre los recursos naturales en el predio con FMI 018-57813 localizado en la vereda Cuchillas del municipio de El Santuario, sin contar con los respectivos permisos emitidos por la autoridad ambiental.
2. **Respetar** la ronda hídrica de la fuente sin nombre, que mínimamente son 15 metros a cada lado del cauce principal, esta zona debe ser objeto de conservación y preservación, y se debe garantizar la presencia de vegetación nativa.
3. **Retirar** el lleno de la ronda hídrica de la quebrada sin nombre siendo una distancia mínima de 15 metros, y garantizar la presencia de vegetación nativa en la zona de protección.
4. **Implementar** obras de manejo ambiental suficientes para evitar el arrastre de material hacia el cuerpo de agua; priorizando la revegetalización de las áreas expuestas.
5. **Informar** a la Corporación sobre la localización y el tipo de sistema a implementar para el tratamiento de las aguas residuales a generarse.
6. **Informar** si las actividades urbanísticas realizadas en el predio cuentan con autorización o permiso por parte del municipio de El Santuario, de ser positiva la respuesta allegar las respectivas copias.

Para allegar la información solicitada, podrá hacerlo a través de esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co con destino al expediente de SCQ-131-1669-2024.

PARAGRAFO 1º: ADVERTIR que el predio identificado con FMI 018-57813 localizado en la vereda Cuchillas del municipio de El Santuario, cuenta con un área total de 1700 m², el cual se encuentra dentro del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuya zonificación ambiental es del 99.03% en Áreas Agrosilvopastoriles y el 0.97% en Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple.

PARÁGRAFO 2º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

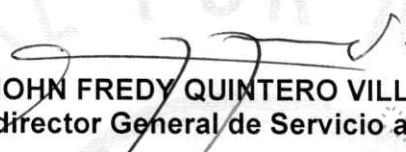
ARTÍCULO CUARTO: REMITIR el presente Acto Administrativo al Municipio de El Santuario a través de su representante legal el alcalde MARTÍN DUQUE, para lo de su conocimiento y competencia en relación a las actividades urbanísticas evidenciadas en el predio.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la señora **LYSBA MORYS VILLANUEVA GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.449.222.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: Queja: SCQ-131-1669-2024

Proyectó: Catalina Arenas

Revisó: Oalean

 Aprobó: John Marín

Técnico: Luisa Jiménez

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

COPIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RÍO NEGRO Y NARE



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 20/11/2024
Hora: 03:11 PM
No. Consulta: 605126796
No. Matricula Inmobiliaria: 018-57813
Referencia Catastral: 056970001000000330112000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

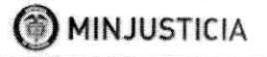
Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 12-06-1992 Radicación: 1992-018-6-3754
Doc: SENTENCIA SN DEL 1991-10-11 00:00:00 JUZGADO 2. PCUO. MPAL. DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$20.830
ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION SUCESION HIJUELA 3. (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CARDENAS ZULUAGA JULIO ENRIQUE
A: CARDENAS QUINCHIA BLANCA INES X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 04-03-1993 Radicación: 1993-018-6-1569
Doc: ESCRITURA 103 DEL 1993-02-13 00:00:00 NOTARIA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$180.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CARDENAS QUINCHIA DE VARGAS BLANCA INES
A: ZULUAGA GIRALDO JUAN BAUTISTA CC 3607444 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 10-02-1997 Radicación: 1997-018-6-946
Doc: ESCRITURA 106 DEL 1997-02-07 00:00:00 NOTARIA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$3.500.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA, CON OTRO. (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GIRALDO ZULUAGA JUAN BAUTISTA
A: GIRALDO DUQUE MARIA DOLLY CC 43401584 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 23-10-1998 Radicación: 1998-018-6-7258
Doc: ESCRITURA 1232 DEL 1997-12-29 00:00:00 NOTARIA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$3.500.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA CON OTRO LIT A. (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GIRALDO DUQUE MARIA DOLLY CC 43401584
A: GOMEZ RAMIREZ EDWIN HORACIO CC 70904956 X



COPIA CONTROLADA